



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, Nit 8911006563 contra ADRIANA YASMÍN MOSQUERA IMBACHI c. c. No.1075241479 y YHON EDDY CEBALLOS GARCIA c.c. 7709397. Rad. 41001-40-03-007-2018-00932-00

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante mediante su endosatario contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, que negó la terminación del proceso por pago de la obligación por no tener la profesional la facultad de recibir ni terminar el proceso conforme el artículo 461 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente alega que no esta vinculada por medio de la figura de poder judicial y su actuación se dio conforme al endoso en procuración para el cobro judicial y por lo tanto, atendiendo el artículo 658 del Código de Comercio se atribuye al endosatario los derechos de un representante aún cuando se requiera una clausula especial sin que la misma deba indicarse explícitamente en el documento del endoso de tal manera que cuenta con la potestad para solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitando entonces se revoque la decisión para acceder a lo requerido.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos de la recurrente y en especial el contenido del artículo 658 del Código de Comercio, cuando trata del endoso que contenga la cláusula "en procuración", o al "cobro" señala que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio, de tal manera que



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

esa facultad de recibir y terminar el proceso no debe estar expresamente concedida al momento de realizarse el endoso, por lo tanto, se revoca el auto atacado y en su lugar se accede a la terminación del proceso por pago ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanente dejarlas por cuenta del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- REPONER el auto del 12 de marzo que negó la terminación del proceso por pago.

2°.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOFIE contra ADRIANA YASMÍN MOSQUERA IMBACHI y YHON EDDY CEBALLOS GARCIA, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3°.- LEVANTAR las medidas cautelares; con la advertencia de que los bienes embargados quedan por cuenta de remanente si existiere.

4°.-Archivar el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ